



**ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL LORETO II, EN EL MUNICIPIO DE LORETO, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**ANEXO 14**

**SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA**

La propuesta de área natural protegida (ANP) Parque Nacional (PN) Loreto II se localiza en el municipio de Loreto y abarca una superficie de 6,217-52-05.48 hectáreas.

Su conservación es importante, ya que es un sitio que alberga ecosistemas frágiles y propios de la Península de Baja California en buen estado de conservación. Se presentan ocho tipos de vegetación característicos de la provincia fitogeográfica Región Desértica o Desierto Sonorense, además de la ecorregión Sierra La Giganta: 1) Matorral espinoso con espinas laterales, 2) Matorral sarco-crasicaule, 3) Matorral sarcocaula, 4) Selva riparia subperennifolia, 5) Vegetación halófila, 6) Matorral costero, 7) Vegetación de duna costera, y 8) Manglar. La vegetación es un integrador del clima, suelo, geomorfología e historia ambiental, por lo tanto, la protección de estas comunidades bióticas es indispensable para la conservación del germoplasma de las especies vegetales a largo plazo.

En la propuesta de ANP se reportan hasta el momento 236 especies de plantas vasculares nativas, distribuidas en 28 órdenes y 64 familias. Esta diversidad de especies representa el 11 % de la flora estatal.

En cuanto a los endemismos, 94 especies o bien, el 40 % del total, tienen distribución restringida, entre ellas, 54 especies son endémicas de México y 40 de la Península de Baja California. Cabe mencionar la relevancia de tres familias, ya que, del total de especies registradas, el 50 % de las Euphorbiaceae, el 63 % de las Asteraceae y el 92 % de las Cactaceae, son endémicas. Además, destaca la presencia en la propuesta de ANP de dos de los tres géneros endémicos a la Península de Baja California: *Stenotis* (Rubiaceae) y *Cochemiea* (Cactaceae) (Rebman et al., 2016). Algunas de las cactáceas relevantes por ser endémicas de la Península de Baja California son la cholla (*Cylindropuntia cholla*), la biznaga (*Ferocactus peninsulae*) y la biznagueta (*Cochemiea poselgeri*).

Además de su riqueza de especies, el área propuesta brinda importantes servicios ecosistémicos como lo son la polinización, el control biológico, la regulación del clima, la captación y almacenamiento de agua y carbono, la protección ante eventos meteorológicos extremos, la diversidad de paisajes para la recreación, identidad cultural, entre otros. Cabe resaltar que el servicio de captación y almacenamiento de agua es uno de los más importantes, ya que como ocurre en otras regiones áridas y semiáridas, la dependencia del agua para los ecosistemas y las poblaciones humanas corresponde a los acuíferos presentes.





## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL LORETO II, EN EL MUNICIPIO DE LORETO, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### ANEXO 14

En su contexto histórico, en la región donde se ubica la propuesta de ANP, se manifiestan las expresiones artísticas de las inscripciones ya sea como pintura rupestre o petrograbado trazadas en las paredes y cavidades que guarnecieron a los antiguos pobladores. La conservación de estos vestigios arqueológicos e históricos permitirán no perder de vista la conexión existente entre el humano y la naturaleza, así como de los distintos eventos que son parte de la identidad cultural e histórica.

Asimismo, el área propuesta forma parte del corredor turístico Loreto-Nopoló-Puerto Escondido, por lo que sus increíbles paisajes y características lo hacen un lugar predilecto para el turismo tanto nacional como extranjero. Debido a ello, es necesaria la investigación para conocer el impacto de esta actividad en el área propuesta y con base en ello, definir estrategias de manejo sostenible.

Cabe señalar que, mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2023, el presidente Andrés Manuel López Obrador instruyó al Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) que identifique plenamente, de sus reservas territoriales, aquellos inmuebles que forman parte de su patrimonio y son susceptibles de ser transmitidos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), entre ellos, los que se encuentran en los estados de Baja California, Baja California Sur, Guerrero, Oaxaca, Quintana Roo y Sinaloa que, por sus características y presencia de especies de flora y fauna en ellos, tienen un valor ambiental importante y, por lo tanto, pueden declararse como áreas naturales protegidas.

Por consiguiente, se instruyó a la SEMARNAT para que, en coordinación con las dependencias competentes, realice los procedimientos correspondientes para la emisión de áreas naturales protegidas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Tal es el caso de la presente propuesta de Parque Nacional Loreto II. En este sentido, la superficie propuesta como APFF se encuentra sujeta a intereses turísticos e inmobiliarios que suponen el mayor riesgo para la conservación de los ecosistemas de esta zona.

Como ejemplo de lo anterior, sin un esquema permanente de protección, se tendrían, entre otras, las siguientes consecuencias:

- **Turismo no regulado y malas prácticas turísticas:** La cercanía de Loreto con Estados Unidos, y su lejanía con respecto a los principales puntos demográficos y económicos del país, ha fomentado un turismo exclusivo asociado a visitantes extranjeros. Ello tiene el efecto negativo de saqueo de especies nativas y colecta de especímenes y materiales, deforestación de las dunas, modificación del paisaje natural, inadecuada disposición de basura y desechos humanos, tala de mangle, así como perturbación de





**ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO**

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL LORETO II, EN EL MUNICIPIO DE LORETO, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

**ANEXO 14**

la fauna silvestre y de la conducta animal. Además, el área propuesta forma parte del corredor turístico Loreto-Nopoló-Puerto Escondido, lo cual representa una fuente de ingreso económico para las poblaciones aledañas al área, pero también una fuerte presión sobre los recursos naturales y los ecosistemas presentes dentro del área. El libre acceso a la poligonal del área propuesta ha facilitado el ingreso de personas externas, lo cual ha provocado que actores y empresas privadas del sector turístico aprovechen la oportunidad para ofertar y realizar actividades turístico-recreativas sin ningún tipo de regulación, monitoreo ni vigilancia. Esto ha traído como consecuencia el cambio de uso de suelo con el objetivo de aperturar senderos y caminos de distintas longitudes y características, para el desarrollo de actividades turísticas.

- **Introducción de especies exóticas e invasoras:** se han identificado 12 especies exóticas e invasoras dentro del área propuesta que provocan competencia por los recursos, depredación directa, el desplazamiento de las especies nativas y endémicas, así como la introducción de enfermedades y parásitos, entre otras consecuencias.

Es así, que resulta necesaria la intervención inmediata por parte de la autoridad federal para conformar un instrumento regulatorio que contemple política ambiental cuyo objeto sea el regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas hacia la sustentabilidad con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación de los hábitat en los que se transforman y desarrollan las especies de flora y fauna silvestres a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de estas, siendo la presente declaratoria el instrumento de política pública adecuado para tales fines.

Derivado de lo anterior, se solicita la aplicación de un plazo de consulta pública de **1 día hábil**, de conformidad a lo señalado en el Artículo 73, tercer párrafo de la Ley General de Mejora Regulatoria (LGMR), que a la letra dice:

*“ **Artículo 73.** Las Autoridades de Mejora Regulatoria harán públicos, desde que las reciban, las Propuestas Regulatorias, el Análisis de Impacto Regulatorio, los dictámenes que emitan, las respuestas a éstos, las autorizaciones y exenciones previstas en el presente Capítulo y todas las opiniones y comentarios de los interesados que se recaben durante la consulta pública.*

*Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.*





## ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE PARQUE NACIONAL LORETO II, EN EL MUNICIPIO DE LORETO, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### ANEXO 14

*Los Sujetos Obligados podrán solicitar a la Autoridad de Mejora Regulatoria correspondiente la aplicación de plazos mínimos de consulta pública menores a los previstos en esta Ley, conforme a los lineamientos que para tal efecto emitan.”*

Ello, con el propósito de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, reconocido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y agilizar la publicación del Decreto en el Diario Oficial de la Federación (DOF).

Cabe resaltar que, a raíz del “ACUERDO por el que se instruye al Fondo Nacional de Fomento al Turismo y a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales las acciones que se indican”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2023, la superficie donde se plantea la propuesta PN Loreto II forma parte de **predios de propiedad federal** que fueron cedidos por FONATUR a SEMARNAT con el objetivo de establecerlos como áreas naturales protegidas como una de las medidas más efectivas para la conservación biológica. Por lo tanto, **su establecimiento no afecta a los particulares.**

En este sentido, la aplicación de los plazos mínimos de consulta referidos en el artículo 73, tercer párrafo de la LGMR no vulnera el derecho de los particulares de conocer y participar en el proceso llevado a cabo para su emisión, aunado que a lo largo del desarrollo del mismo, se han hecho consultas en los siguientes términos:

- El artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), dispone que los Estudios Previos Justificativos (EPJ), realizados para la expedición de las declaratorias de ANP **deberán ser puestos a disposición** del público en general.
- El artículo 47 del Reglamento de LGEEPA en Materia de ANP, dispone que los EPJ deberán ser puestos a disposición del público **para su consulta** por un plazo de 30 días naturales, en las oficinas de la Secretarías y en las de sus Oficinas de Representación ubicadas en las entidades federativas donde se localice el área que se pretende establecer. (<https://www.conanp.gob.mx/acciones/consulta/>)
- Dicho artículo 47 dispone que la Secretaría publicará en el DOF un Aviso, a través del cual se dará a conocer al **público en general** la disponibilidad de dichos EPJ, publicación que se llevó a cabo por esta Secretaría el 06 de julio de 2023 ([https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5694554&fecha=06/07/2023#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5694554&fecha=06/07/2023#gsc.tab=0))

